

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto **cincuenta** céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero de 1930).

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las necesidades crecientes de la vida moderna han hecho del crédito un medio indispensable para la satisfacción de alguna de sus exigencias, y cuando no es posible ofrecer garantías de fácil realización, el utilizar aquel procedimiento sólo es dable sometiéndose a onerosas condiciones, que producen el doble desconsolador efecto de la desmoralización de los prestatarios y del grave quebranto de las modestas economías afectadas.

Los empleados públicos pueden ofrecer garantías para tales operaciones; pero la desproporción entre las sumas que a veces necesitan y la lentitud obligada para resarcir los préstamos, les lleva a las perniciosas consecuencias antes aludidas. La conveniencia, pues, de atender a esas necesidades sin gravar los peculios de los funcionarios es la que ha inspirado el siguiente proyecto de Decreto-ley, en el que se establece el

principio del otorgamiento del crédito y se reglamenta la cuantía de los préstamos, los requisitos para obtenerlos y el modo de devolución.

Por todo lo cual, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

##### REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.608.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes detallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida.

Artículo 2.º Este derecho estará limitado por las siguientes condiciones:

1.ª La asignación mensual del funcionario que solicite un anticipo de una o dos pagas será regulada, para concederlo, por el haber líquido que disfrute como remuneración de su cargo principal, sin la acumulación o aumen-

to de gratificaciones, indemnizaciones, dietas o emolumentos que le sean acreditados por otros conceptos diferentes.

Se exceptúan de esta regla los aumentos percibidos por los funcionarios como parte integrante del sueldo, por ascenso o dotaciones reglamentarias, pues tales aumentos serán acumulados al haber mensual para los efectos de la concesión del anticipo.

2.ª Cuando el funcionario disfrute dos sueldos compatibles, o un sueldo y una o varias gratificaciones por otros cargos o conceptos, podrá optar por uno u otro haber como regulador del anticipo; pero no será compatible el disfrute a la vez de anticipos concedidos por uno y otros conceptos.

3.ª Para disfrutar el anticipo será preciso que el funcionario otorgue un compromiso, en el cual ha de obligarse a reintegrarlo en diez mensualidades cuando se trate de una paga, o en catorce si se trata de dos; sometiéndose para ello al descuento correspondiente, que ha de realizar su Habilitado personal al tiempo de abonarle sus haberes.

Artículo 3.º Los anticipos que se concedan a los empleados públicos no devengarán interés alguno, pero serán reintegrados en las mensualidades a que se refiere la regla precedente y por cantidades iguales en cada mes. Los funcionarios podrán reintegrar en menor tiempo el anticipo recibido y liquidarlo en su totalidad cuando lo estimen conveniente, dentro del plazo convenido.

Artículo 4.º Cada uno de los Departamentos ministeriales designará en cada oficina o servicio de Madrid y para su provincia, y en su caso para el extranjero, un Jefe-Habilitado, en el cual ha de ser delegada la función de conceder los anticipos. En cada una de las demás provincias tendrá cada Ministerio un solo Jefe-Habilitado para conceder estas pagas a los funcionarios de todas su oficinas o dependencias provinciales. Cuando los anticipos sean solicitados por los Jefes-Habilitados, la concesión o la negativa quedará reservada al acuerdo del Ministro Jefe del respectivo Departamento.

Artículo 5.º La concesión de un anticipo reintegrable no podrá otorgarse a los funcionarios públicos mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y que deban, por tanto, responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o de entidad de carácter cooperativo, cuyo funcionamiento esté autorizado oficialmente y, como consecuencia, comprendida en las disposiciones que sobre el particular tenga dictadas el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º La concesión de un anticipo reintegrable podrá otorgarse a los funcionarios públicos, aun cuando sus haberes estén sujetos a retención anterior por orden judicial o administrativa. En tales casos, si la suma de esta retención más el nuevo descuento voluntario a que se deba someter la paga de los empleados excede de la cuarta parte de su

haber mensual, el descuento total quedará contenido en este límite, aun cuando para obtener el reintegro del anticipo sea preciso disminuir el descuento mensual y elevar el plazo de su devolución a más de diez o catorce mensualidades, según se trate del anticipo de una o de dos pagas.

Artículo 7.º Cuando la paga mensual del funcionario esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido un anticipo reintegrable, y sea necesario someterla a nueva retención por una orden posterior gubernativa, administrativa o judicial, no podrá descontarse a aquél más de la séptima parte de su paga mensual para atender todos los descuentos, y como consecuencia de ello, se ordenarán las diferentes retenciones, dando preferencia a la que corresponda al anticipo reintegrable. Se exceptúan de este precepto el caso en que la retención judicial haya sido acordada para pagos de alimentos debidos, pues esta retención tendrá siempre la preferencia sobre el descuento de anticipos.

Artículo 8.º Las retenciones gubernativas y judiciales, serán simultáneas en cuantos casos resulten compatibles entre sí, por su cuantía, con sujeción a lo prevenido en las reglas precedentes.

Artículo 9.º Las renunciaciones y dimisiones de los funcionarios sujetos al descuento por haber percibido un anticipo reintegrable, no podrán ser cursadas, ni sus excedencias voluntarias concedidas, si no es al término de la liquidación del anticipo.

Artículo 10. Cuando por conveniencia del servicio sea declarado cesante un funcionario, o bien cuando éste fallezca, y en ambos casos se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, se formará por los Departamentos ministeriales un expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución, y en este expediente se acreditará la solvencia e insolvencia del deudor, hasta hacer efectivo el descubierto o declarar fallida la deuda, conforme a los preceptos generales de la Administración pública.

Al ser jubilado un funcionario público que se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, deberán los Departamentos ministeriales notificar su deuda a la Dirección general de Clases pasivas a fin de que adopte las oportunas resoluciones para continuar el descuento mensual convenido sobre los haberes del deudor, hasta la devolución total del anticipo.

Artículo 11. Los Departamentos ministeriales consignarán to-

dos los años en sus presupuestos, un crédito global, bajo un capítulo y artículo que se denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», y con cargo a estos créditos se harán los pagos que en cada caso deban acordarse por tal concepto.

Artículo 12. Los créditos consignados en dicho capítulo serán ampliables por una suma igual al importe de los reintegros que verifiquen los Habilitados en el Tesoro con las sumas que recauden mensualmente por devolución de los anticipos concedidos, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan.

Artículo 13. Para que los preceptos de este Real decreto-ley se cumplan, el desenvolvimiento y la ejecución de estos servicios se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª La solicitud del anticipo reintegrable será hecha por el interesado, por medio de instancia y por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá informarla en el plazo de dos días hábiles.

Si el informe es desfavorable a la petición alegada, la negativa habrá de ser razonada y la instancia con el informe devuelta al interesado, que podrá ejercitar un recurso de alzada ante el Ministro Jefe de su Departamento.

Si el informe es favorable a la instancia, será remitida inmediatamente por el Jefe inmediato del funcionario al del Centro o Servicio provincial de que dependa, según sea funcionario central o provincial, cuando solicite una sola paga, o al Ministro si solicita dos.

2.ª Recibido por el Jefe del Centro o del Servicio la instancia y el informe referido, examinará los documentos y concederá en firme, sin más trámites, o negará el anticipo solicitado, según estime procedente. En uno y otro caso, la resolución será adoptada en el plazo de tres días hábiles.

Contra la resolución o negativa del Jefe del Centro o del Servicio, podrá el funcionario solicitante recurrir también en alzada ante el Ministro de su Departamento.

3.ª Concedido el anticipo, el Habilitado respectivo notificará la resolución al interesado e incluirá en la nómina de anticipos concedidos que mensualmente deberá formar y remitir a la Ordenación de pagos, del correspondiente Ministerio, el de que se trate a fin de que dicha dependencia central expida mensualmente a favor del citado Habilitado el oportuno mandamiento de pago.

4.ª El Jefe Habilitado comunicará, además, la concesión del anticipo al Ministro de su Depar-

tamento, remitiéndole el documento en que conste el compromiso citado en la regla anterior, y al Habilitado personal del funcionario interesado, advirtiéndole la obligación en que se halle de descontarle en su paga mensual la cantidad convenida para reintegrar el anticipo.

5.ª Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido hecho efectivo el libramiento de fondos por los Jefes Habilitados de las provincias o de los servicios, deberán éstos rendir y remitir a su Departamento una cuenta justificando sus gastos.

En esta cuenta serán partidas de cargo los libramientos percibidos, y de data las copias de las órdenes concediendo los anticipos y los recibos cedidos por los interesados o sus representantes autorizados que acrediten la entrega de su importe.

6.ª Estas mismas reglas, con las convenientes adaptaciones, se aplicarán a la concesión del anticipo de dos pagas por los Departamentos ministeriales, teniendo en cuenta que la petición de un anticipo de dos pagas habrá de hacerse por los funcionarios mediante instancia en que se puntualicen las razones que motivan su petición y a la cual se acompañen los datos suficientes para justificarla.

Artículo 14. Los Habilitados personales de los funcionarios que hayan obtenido la concesión de un anticipo reintegrable descontarán a éstos, bajo su responsabilidad, de su paga mensual la cantidad convenida como reintegro, bastando para hacerlo así la notificación que al efecto les habrá sido hecha de oficio por el Jefe Habilitado del Servicio central o provincial que haya concedido el anticipo.

Los funcionarios que perciban sus haberes directamente del Tesoro sin la intervención de un Habilitado personal, harán por sí mismos los descuentos y reintegros debidos al Tesoro por los anticipos que hayan percibido, bajo su más estrecha responsabilidad administrativa y judicial.

Artículo 15. Los Habilitados cuidarán de que sean descontados mensualmente a los funcionarios a quienes se hayan concedido anticipos reintegrables los plazos convenidos, a cuyo efecto formarán mensualmente, como anejo a las nóminas de haberes, una liquidación de retenciones por anticipo de pagas, en la que figuren los funcionarios que tengan concedido anticipo, consignando:

Nombre del interesado.

Importe del anticipo.

Importe de las sumas reintegradas.

Saldo pendiente de reintegro en fin del mes anterior.

Mensualidad corriente a descontar.

Saldo pendiente de reintegro para el mes siguiente.

Al final de la nómina de haberes se hará un resumen, en el que conste el total íntegro de los haberes, y en columna interior, y por conceptos marginales, cada uno de los motivos de descuento y su importe, entre los que se incluirá la suma total de los plazos a descontar del mes por anticipos de pagas según la liquidación de retenciones, y la cantidad que toda clase de descuentos represente a una sola suma, se deducirá del total de haberes íntegro para obtener la suma que representen los haberes líquidos a percibir en metálico.

En vista de tales resúmenes, las Ordenaciones de Pagos expedirán el mandamiento por sus haberes íntegros, disponiendo el pago en metálico del líquido y en formalización de la suma total de los descuentos para su debida aplicación en cuentas.

En las partidas de las nóminas que correspondan a funcionarios incluidos en la liquidación aneja de retenciones, se consignará a continuación del recibí la cantidad que se descuenta por anticipo de pagas y líquido que percibe.

Las Tesorerías, Contadurías de Hacienda, al hacerse efectivos por los Habilitados los mandamientos de pagos por haberes del personal expedirán un mandamiento de reintegro en formalización por el importe de lo descontado por reintegro de anticipos, detallando al dorso del mismo el nombre de los interesados y la suma a cada uno descontada.

Dicho mandamiento de ingreso se aplicará al capítulo y artículo a que se imputó el anticipo, si tiene lugar dentro del ejercicio en que se efectuó el pago; los reintegros que correspondan a cantidades percibidas en ejercicios anteriores, se aplicarán al presupuesto de ingresos, Sección quinta, capítulo 5.º, artículo 3.º, «Recursos del Tesoro, Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente».

Los Habilitados conservarán en su poder los originales de las cartas de pago que acrediten estos reintegros y remitirán copias de las mismas al Ministro Jefe de su Departamento por conducto de los Jefes de los servicios en su caso.

Artículo 16. Estos Habilitados personales de los empleados civiles de los diversos Departamentos, cuando reciban notificación

de cese por traslado a otro destino de un funcionario a quien estén descontando el anticipo que le haya sido concedido deberá notificar al nuevo Habilitado del beneficiario todos los antecedentes del anticipo que aquél hubiere percibido, y el nuevo Habilitado quedará obligado a su vez a continuar los descuentos convenidos y los reintegros en la misma forma y condiciones estipuladas.

Artículo 17. A los efectos de acreditar y justificar la devolución de los anticipos concedidos a los funcionarios en cada Ministerio los Habilitados personales de los mismos tendrán la consideración de cuentadantes directos, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y a este Tribunal deberán rendir todos los años una cuenta justificada con la copia de la orden de concesión del anticipo, con la relación detallada de los descuentos hechos a los perceptores en las diversas mensualidades y con las copias de las cartas de pago que acrediten su reintegro al Tesoro, que deberán haber efectuado todos los meses, detallando, en fin, el saldo de estos descuentos que quede pendiente de reintegro.

Los Departamentos ministeriales comunicarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública los nombres de estos Habilitados cuentadantes, a los debidos efectos.

Artículo 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus Jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante para las anotaciones de sus libros los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.

Artículo 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas en lo sucesivo a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

Artículo 20. También se hace extensivo este Decreto-ley al personal profesional, obrero y subalterno que tenga haberes fijos

detallados en plantilla y consignados en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales civiles cuando perciban aquellos haberes por mensualidades.

Artículo adicional. Los anticipos que en virtud de la autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo haya concedido a sus afiliados la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio serán descontados en la proporción mensual pactada, como parte integrante del sueldo de garantía, por los Habilitados, Pagadores o Cargeros correspondientes.

En lo sucesivo no podrá dicha Real Institución ni Cooperativa o Sociedad alguna legalmente constituidas otorgar anticipos con la garantía de los sueldos oficiales a los funcionarios del Estado si antes no acreditan éstos, mediante certificado del Habilitado respectivo, que no tienen pendiente de reintegro el que haya podido concedérsele al amparo de esta disposición.

El anticipo reintegrable regulado por este Decreto-ley no podrá tampoco concedérsele a los funcionarios que lo haya obtenido de una Cooperativa legalmente autorizada, a no ser que su objeto sea liquidar totalmente éste.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1929).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.520

Excmo. Sr.: El artículo 18 del Real decreto-ley de 16 de Diciembre del corriente año, ordena al Ministerio de la Gobernación dicte las disposiciones necesarias, cerca de las Corporaciones locales, para la aplicación de la citada Ley, cuyos beneficios les son extensivos a todos aquellos funcionarios que dependan de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en cumplimiento de dicho artículo 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.608, de 16 de Diciembre del corriente año, in-

serto en la Gaceta del día 17, nombren un Jefe-Habilitado, de entre sus funcionarios, a los fines que en dicha Ley se determinan.

2.º Las Corporaciones consignarán en su sus presupuestos, para el próximo ejercicio de 1930 y en los sucesivos, un crédito suficiente para atender a esta clase de atenciones, que titularán o denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», según dispone el artículo 11 del citado Real decreto-ley; y

3.º Las Corporaciones locales se ajustarán en un todo a la parte dispositiva de dicho Real decreto, que les será de aplicación, en el que fundarán las normas que hayan de regir en la Corporación a a los fines que la propia Ley establece.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción inmediata en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia de la presente disposición, y en el mismo número donde deba aparecer ésta, ordenarán también, si no lo hubieran hecho ya, la publicación íntegra del citado Real decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1929).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

Núm. 77

Cuenta mensual de las cantidades ingresadas para pago del señor Delegado gubernativo, don David Suárez Yarza, según Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Marzo de 1926.

Mes de Diciembre

Ingresos

Saldo de cuenta anterior 110'60 pesetas.

Pagado por el partido de Medina del Campo, 90 pesetas.

Id. por el de Villalón, 85.

Id. por el de Olmedo, 105.

Id. por el de Medina de Rioseco, 80.

Id. por el de Tordesillas, 55.

Id. por el de Peñafiel y Valoria la Buena, 90.

Id. por el de Mota del Marqués, 60.

Id. por el Ayuntamiento de la capital, 110.

Suma total, 840'60.

### Gastos.

Entregado al señor Delegado gubernativo, don David Suárez Yarza, 700 pesetas.

Habilitación, 25.

Limpieza local, 4.

Sellos móviles, 1'35.

Adquisición de una mesa de escritorio, según factura, 55.

Suma total, 875'35.

Saldo que pasa a cuenta nueva, 55'25.

Valladolid, 3 de Enero de 1930.

— Ludovico Barrera. — Intervenido y conforme: El Gobernador civil, El Marqués de Guerra.

Núm. 58

### Sección Administrativa de primera enseñanza de Valladolid.

CIRCULAR

En evitación del retraso que surge en la provisión de las interinidades, por desconocerse a la sazón, unas veces el domicilio de las solicitantes y otras si aceptan o no el cargo, se hace preciso que las maestras aspirantes a interinidades que figuran incluidas en la lista desde hace más de un año, remitan a esta Sección Administrativa un oficio corroborando su deseo de interinidad y con expresión marginal de su domicilio; teniéndose entendido que no se expedirá nombramiento a favor de quien no cumpla tal requisito.

Valladolid, 3 de Enero de 1930. — El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 69

### Bobadilla del Campo

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días el apéndice de rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, correspondiente al año de 1929, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y puedan presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Bobadilla del Campo, 2 de Enero de 1930. — El Alcalde, Abundio González.

Núm. 46

### Corrales de Duero

En virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del vigente Estatuto municipal y 38 del reglamento

sobre Población y términos municipales, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos que han de servir de base para la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 inclusive de Enero próximo de 1930, a fin de oír reclamaciones que en indicado plazo se formulen ante la Comisión municipal permanente, lo cual resolverán en los restantes días de indicado mes; contra cuyo fallo podrán los interesados entablar el recurso de alzada para ante el señor Jefe provincial de Estadística de la provincia, en el plazo de tres días, a partir de la notificación del fallo de la misma.

Corrales de Duero, 30 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Bruno Arranz.

Núm. 47

#### Corrales de Duero

Habiéndose recibido el padrón de la riqueza rústica de este término municipal confeccionado por el Servicio de Avance Catastral de esta provincia, queda expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante el período de exposición se admitirán las reclamaciones que sobre él se presenten siempre que se refieran a errores aritméticos o de copia, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corrales de Duero, 31 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Bruno Arranz.

Núm. 68

#### Mojados

El día 14 del actual, y hora de las once, tendrá lugar la primera subasta de corta de 1.233 pinos albares, del monte de estos propios de «Albosancho y Cobatilla», bajo el tipo de tasación de 16.077 pesetas 98 céntimos.

Referida subasta se verificará en el Salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o de quien legítimamente le represente, acompañado de un señor Concejal de la Permanente, con asistencia de un empleado del ramo de Montes.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinados por cuantos lo deseen.

Para tomar parte en la subasta se presentarán las proposiciones en papel de 3'60, en pliegos cerrados, acompañados de la cédula

personal y con resguardo de haber ingresado el 5 por 100 de la tasación en arcas municipales de este Municipio.

Los pliegos se admitirán hasta

el día 13 del actual, a las once de la mañana.

Mojados, 2 de Enero de 1930. — El Alcalde, Guillermo Blanco.

11

Núm. 4

#### NAVA DEL REY

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la segunda quincena del corriente mes, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO anterior Pesetas	PRECIO actual Pesetas	DIFERENCIA	
				en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina . . . . .	100 k.	58'00	60'00	2'00	»
Pan . . . . .	Kilo	0'55	0'55	»	»
Aceite . . . . .	Litro	2'10	2'00	»	0'10
Patatas . . . . .	Kilo	0'20	0'20	»	»
Bacalao . . . . .	»	1'60	1'60	»	»
Garbanzos . . . . .	»	1'45	1'45	»	»
Azúcar blanquilla . . . . .	»	1'75	1'75	»	»
Idem pilé . . . . .	»	1'90	1'90	»	»
Arroz . . . . .	»	0'75	0'75	»	»
Carne de vaca . . . . .	»	3'50	3'50	»	»
Idem de lechazo . . . . .	»	4'00	4'00	»	»
Tocino salado . . . . .	»	3'20	3'20	»	»
Huevos . . . . .	Docena	3'25	3'25	»	»
Carbón vegetal . . . . .	100 k.	12'00	12'00	»	»
Idem mineral . . . . .	»	11'00	11'00	»	»
Vino común . . . . .	Litro	0'50	0'50	»	»

Nava del Rey, 31 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Juan Domínguez Delgado. — El Secretario, Sixto Burgos.

Núm. 70

#### Olivares de Duero

Hallándose terminado el padrón rectificado de los habitantes comprendidos en este término, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del vigente reglamento sobre Población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los quince primeros días del mes de Enero próximo, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Olivares de Duero, 2 de Enero de 1930. — El Alcalde, Santos Toribio.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Benafarces.  
Rodilana.  
Siete Iglesias de Trabancos.  
Valdenebro de los Valles.

Núm. 72

#### San Cebrián de Mazote

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, la propuesta de tres

transferencias de crédito en el presupuesto ordinario de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el expediente incoado al efecto, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

San Cebrián de Mazote, 30 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Desiderio Gutiérrez.

Núm. 79

#### San Cebrián de Mazote

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término municipal correspondiente al año 1929, tendrá lugar en la Casa Consistorial durante los días 11 y 12 del corriente mes, por el Recaudador municipal don José María Fromesta, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, a fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan satisfacer sus cuotas y no aleguen ignorancia.

San Cebrián de Mazote, 2 de Enero de 1930. — El Alcalde, Desiderio Gutiérrez.

Núm. 67

#### Viana de Cega

El día 15 del mes actual, y hora de las once de la mañana, se celebrará en la Casa-Ayuntamiento la subasta de corta de 550 pinos en el monte «Boca de Cega», bajo el tipo de 8.741'27 pesetas y condiciones publicadas en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial», correspondiente al día 9 de Septiembre último.

Viana de Cega, 2 de Enero de 1930. — El Alcalde, Heliodoro Rodríguez.

12

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 42

#### VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Escobar, Apolinar; domiliado últimamente en Valladolid; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para ser oído en causa por dicho Juzgado, bajo el número 232-929, instruída por dicho Juzgado sobre estafa al Hotel Moderno.

### Juzgados municipales

Núm. 78

#### LANGAYO

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de la villa de Langayo, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 1 de entrada del corriente año, por hurto de 66 cerraduras en la noche del día 17 de Diciembre último; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos legales de ley, al autor o autores, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día 17 del corriente mes, y hora de las once, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de todos los medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Langayo, a 2 de Enero de 1930. — El Juez, Quirico Peña.

Imprenta de la Diputación provincial.